

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-109/2017

ACTOR: ROCÍO GRISEL SÁENZ
RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

SECRETARIO: ISIDRO ALBERTO
BURROLA MONÁRREZ

Chihuahua, Chihuahua; a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Rocío Grisel Sáenz Ramírez, en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*, identificado con la clave IEE/CE59/2017.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE59/2017
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Consejo Estatal:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>JDC:</i>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil diecisiete, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acto reclamado. El primero de diciembre, se aprobó el Acuerdo identificado con clave IEE/CE59/2017, por el que se emiten los lineamientos, para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Notificación. Publicándose el mismo día en los estrados del *Instituto* el acuerdo identificado con clave IEE/CE59/2017.

1.3. Publicación en el Periódico Oficial del Estado. Ocurrió el miércoles seis de diciembre.

1.4. Presentación del JDC. El trece de diciembre, el actor impugnó ante el *Instituto* el Acuerdo aprobado por el *Consejo Estatal* mediante el presente *JDC*.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por el actor, a fin de impugnar acuerdo identificado con clave IEE/CE59/2017, emitido por el *Consejo Estatal*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JDC* incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *JDC* promovida por el actor, debe desecharse de plano por extemporánea.

Esto es así, en razón de que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, toda vez que fue presentada fuera del término de cuatro días establecido por la ley, por lo cual se desecha de plano el escrito inicial.

En efecto, en el citado artículo se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes, cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, se señala que el *JDC* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado. En este orden de ideas, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, el acto impugnado tuvo verificativo el primero de diciembre, y en esa misma fecha se publicó el *Acuerdo* en los estrados del *Instituto*.

En consecuencia, se tiene que el plazo de cuatro días para la interposición del *JDC* empezó a partir del día siguiente en que surta efectos de que se haya notificado el acto reclamado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 306, numeral 1 de la *Ley*, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que transcurrió del tres al seis de diciembre, en tanto que la presentación del *JDC* aconteció el trece de diciembre; es decir, siete días después a la fecha en que feneció dicho plazo, tal como se pone de manifiesto con el calendario siguiente:

Fecha de la notificación del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del <i>JDC</i> (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i>)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>JDC</i>				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
Uno de diciembre	4 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	7
		3-dic	4-dic	5-dic	6-dic	

Lo antepuesto es así pues, se tiene que la parte actora es ajena a la relación procesal, por lo que su notificación se rige por medio de estrados, y tratándose de la presentación de un *JDC* como el que nos ocupa el plazo señalado para su interposición es de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto emitido, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, consecuentemente para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen como ya se dijo veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, en razón de las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**¹ y **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**².

Es importante destacar que la parte actora en su escrito de demanda, que obra a foja 14 en autos, manifiesta que: *“a pesar de que el acto se emitió el*

¹ Jurisprudencia 22/2015 Publicada en las páginas 38 y 39 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015,.

² Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

1 de diciembre, a la fecha no se ha publicado en el *Periódico Oficial...*” con lo que se demuestra que el quejoso conocía del acto impugnado antes del miércoles seis de diciembre, fecha de publicación del mismo en el *Periódico Oficial*.

Aun considerando que el actor se hubiera notificado por este medio, se tiene que la presentación del *JDC* que nos ocupa, es extemporáneo ya que el plazo para su interposición, feneció el once de diciembre y según consta en el sello de la recepción que se asentó en el escrito original de la misma, se presentó el trece de diciembre, esto es dos días después, tal como se describe en el calendario siguiente:

Fecha de la publicación en el <i>Periódico Oficial</i>	Fecha en que surte efectos	Plazo para presentar la demanda del <i>JDC</i> (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i>)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>JDC</i>				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
			Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
6 de diciembre	Siete de diciembre	4 días	8-dic	9-dic	10-dic	11-dic	2

Por lo tanto, al preverse que la presentación de la demanda de este *JDC* tuvo lugar en la fecha descrita, directamente ante la oficialía de partes del *Instituto*, tiene como consecuencia, que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, y por ende, resulta extemporáneo en cualquiera de los dos supuestos. En consecuencia, el *JDC* es improcedente, razón por la cual la demanda debe ser desechada.

En consecuencia, este *Tribunal* concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Rocío Grisel

Sáenz Ramírez, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**